Esquel, 30 de junio de 2021.

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación intentada por la Sra. A. A. L. contra la sentencia interlocutoria N° 48/2020 del 06/03/2020, concedida el 16/07/2020 y;-----

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- El Juez de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. A. M. G. a abonar $ 15.000 en concepto de asistencia alimentaria a su hija M. C. G. L.----------

------Contra tal decisión se alzó la madre. Se agravió de que no se hayan tenido por probados los ingresos regulares del alimentante. Sostiene que ello surge del oficio a I. S.A.- También se agravió porque no autorizó el descuento directo a los haberes. Pidió se revoque la sentencia y se fije en porcentaje los alimentos con descuento del sueldo.----------

------Se corrió traslado de los agravios y el demandado no contestó.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, surge que el demandado Sr. A. M. G. fue declarado en rebeldía por resolución N° 285/2018 del 12/10/2018.----------

------También surge que al iniciar el reclamo la joven era menor; que al adquirir la mayoría de edad cesó la intervención de la Asesoría de Familia y manifestó que la acción la continuaba su madre.----------

------La sentencia apelada es del 06/03/2020, fecha en que la joven tenía 20 años. Hoy al momento de su revisión tiene 21 años. La edad resulta importante a los efectos de la normativa aplicable.----------

------El art. 658 del CCyCN. dice que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años. Es decir, hasta los 21 años ambos padres tienen la obligación de pasar alimentos derivada de la responsabilidad parental.----------

------Pero desde los 21 a los 25 años se pasan alimentos por el principio de solidaridad derivado del parentesco (art. 658 del CCyCN.).----------

------Asentado ello, rebelde el demandado y teniendo en cuenta la edad de la joven, es la actora quien tiene la carga de acreditar la viabilidad de su pedido y aportar las pruebas que acrediten los ingresos del demandado para establecer un porcentaje con descuento directo como pretende.----------

------Porque al momento de fijar los alimentos se tiene en cuenta: las “necesidades” de la alimentada y las “posibilidades” del alimentante.--------

------La tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, ya que son amplias las facultades que tiene el

juez para determinarla.----------
------La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes respecto del alimentado –necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y del alimentante –grado de instrucción, medios económicos, etc.-, ya que es la culminación de un proceso de valoración y no el corolario de la interposición de la demanda. (conf. CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215).----------
------Observamos que los $ 15.000 los fijó el Juez teniendo en cuenta las pruebas ofrecida en autos y las necesidades a cubrir de la joven.----------
------No se acreditó que el demandado sea empleado de la firma I. S.A. ni tampoco se demostró sus ingresos reales, lo que hace imposible aplicar un porcentaje y su descuento por recibo de haberes.----------
------La actora sólo informó que tomó conocimiento que el Sr. G. trabaja bajo relación de dependencia en I. S.A. y se le libró oficio para que efectúe el descuento de los alimentos provisorios del 15% (ver fs.54), el que no fue contestado.----------
------Es decir, no hay certeza que el demandado trabaje en esa firma ni mucho menos cuánto es su sueldo.----------
------El art. 710 del CCyCN. establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar. Esto debido a la dificultad probatoria con la que tropieza la actora para acreditar los ingresos del demandado por alimentos.----------
------Determinar la cuota alimentaria es un proceso de valoración de todas las circunstancias con prudencia y objetividad.----------
------En consecuencia, dadas las circunstancias del caso y no habiéndose arrimado otros elementos que permitan inducir la modificación que se pretende corresponde confirmar la resolución. Sin perjuicio de lo resuelto, la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día en cada caso, por el crecimiento de los hijos y por las posibilidades económicas de los padres.----------
------3.- Costas de Alzada: a la apelante A. A. L., atento como quedó resuelta la cuestión y por no haber contradictorio (art. 69 segundo párrafo CPCC.). --
------Regular los honorarios de la Dra. de la Dra. M. I. H. en $ 23.245 más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°)** C***ONFIRMAR*** la sentencia interlocutora N° 48/2020 del 06/03/2020, en cuanto fue materia de apelación.----------

------**2°*) COSTAS*** de Alzada a la apelante (segundo párrafo art. 69 CPCC.). ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. M. I. H. en $ 23.245 más el IVA pertinente.----------

------**3°) *REGISTRESE*** y NOTIFIQUESE.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 126/21 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria